



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/15/2020

**ACTORA:** JULIANA GUILLERMINA RIVERA BRAVO.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** AGENTE SUPLENTE Y SECRETARIO, DE LA AGENCIA DE POLICÍA SANTA TERESA, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA; E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver el medio de impugnación de referencia, intentado por **Juliana Guillermina Rivera Bravo**, con el carácter de **Agente de Policía de Santa Teresa, Huajuapan de León, Oaxaca**, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; lo cual refiere, constituye en su contra violencia política por razón de género y;

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva. El veintiocho de diciembre** del dos mil diecinueve, mediante Asamblea Comunitaria, la actora, **Juliana Guillermina Rivera Bravo**, fue nombrada como Agente de Policía Municipal para el periodo correspondiente al año dos mil veinte.

**2. Nombramiento.** El **uno de enero** de dos mil veinte, Juanita Arcelia Cruz Cruz, Presidenta Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, le extendió a la actora el nombramiento de Agente de Policía de Santa Teresa, perteneciente a dicha municipalidad, por el periodo correspondiente al año dos mil veinte.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**1. Presentación de demanda.** El **veintitrés de enero** de dos mil veinte, se recibió el escrito de demanda, signado por **Juliana Guillermina Rivera Bravo**, promoviendo con el carácter de **Agente de Policía Santa Teresa, Huajuapán de León, Oaxaca**, a fin de impugnar, diversos actos y omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; lo cual refiere, constituye en su contra violencia política por razón de género.

**2. Radicación y turno.** Mediante proveído de **veintitrés de enero pasado**, el entonces Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, radicándolo con el número de expediente **JDCI/15/2020**, y lo turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

**3. Recepción en ponencia.** Por acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora tuvo por



recibido el citado expediente en la Ponencia, y requirió a las responsables remitieran sus informes circunstanciados y trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

**4. Acuerdo plenario de medidas de protección.** El **veintiocho de enero** siguiente, tomando en cuenta que la accionante planteó la existencia de presuntos actos de violencia política por razones de género en su contra, este Tribunal a efecto de garantizar su integridad, dictó las medidas de protección correspondientes, vinculando para tal efecto a diversas autoridades.

**5. Desistimiento.** Mediante proveído de **veinte de abril siguiente**, al dar cuenta con el escrito **fechado el once de marzo pasado**, del cual se advertía el desistimiento del presente medio de impugnación, fue señalada fecha y hora para que en diligencia formal se ratificara ante este Tribunal el contenido de dicha promoción.

**6. Certificación de no comparecencia.** El dieciocho de **mayo siguiente**, el Secretario General de este Tribunal, certificó que **Juliana Guillermina Rivera Bravo**, actora en el presente medio de impugnación, no compareció a la diligencia antes referida, no obstante que fue debidamente notificada del acuerdo de referencia, el veintidós de abril del actual.

**7. Propuesta de desechamiento y fecha de sesión pública.** Por auto de **once de agosto** del presente año, la Magistrada Presidenta, formuló la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación y además, señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>1</sup>**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al **escrito presentado por la promovente**, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.** Al respecto, es importante señalar que el pasado **treinta y uno de julio** de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo General **13/2020**, por el que se determinó continuar con la suspensión de todas las actividades no esenciales de este Tribunal, en sede oficial hasta el **quince de agosto de dos mil veinte**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y **resolución no presencial** de los asuntos, en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, los actos que se controvierten están **relacionados**

---

<sup>1</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



**presuntamente con la vulneración al ejercicio del cargo de una autoridad de la Agencia de Policía de Santa Teresa, Huajuapán de León, Oaxaca**, lo que implica que, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica al promovente, lo que se logra emitiendo precisamente la sentencia respectiva, lo que además es acorde a los fines de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

### **TERCERO. Desechamiento del medio de impugnación por desistimiento.**

Si bien es verdad que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada; **también es cierto** que si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita una sentencia de fondo, **la promovente expresa su voluntad de desistirse** del medio de impugnación que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un **examen preferente** de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia**

**prevista en** el inciso e) numeral 1 del artículo 10<sup>2</sup>, en relación con el párrafo 1, inciso a), del artículo 11<sup>3</sup>, de la Ley de Medios, **consistente en que** el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada Ley, como lo es **que la promovente se desista expresamente por escrito y que este hubiese sido ratificado en diligencia formal.**

Se afirma lo anterior toda vez que analizado el sumario, se advierte que:

Mediante proveído de **veinte de abril del dos mil veinte**<sup>4</sup>, al dar cuenta con el escrito fechado el pasado **once de marzo, mediante el cual la actora se desiste del presente medio de impugnación**, con fundamento en el párrafo 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios, este Tribunal señaló fecha y hora para que en diligencia formal la actora ratificara ante este Tribunal el escrito de referencia, asimismo, **se apercibió** a la actora que para el caso de no comparecer se tendría por ratificado el escrito de desistimiento del medio de impugnación.

Acorde a lo anterior, el dieciocho **de mayo siguiente**<sup>5</sup>, el Secretario General de este Tribunal, certificó que **Juliana Guillermina Rivera Bravo**, actora en el presente medio de impugnación, no compareció a la diligencia antes referida, no

---

<sup>2</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...

<sup>3</sup> Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento; ...

<sup>4</sup> Visible en fojas 169-173.

<sup>5</sup> Visible en fojas 389.



obstante que fue debidamente notificada del acuerdo de referencia, el veintidós de abril del actual.

En consecuencia, **lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento** decretado a la actora mediante proveído de **veinte de abril del dos mil veinte, consistente** en que, para el caso de que no compareciera a la diligencia de ratificación, se tendría por ratificado el referido escrito de desistimiento del medio de impugnación.

**Por lo cual resulta ajustado a derecho, desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de la actora, mediante acuerdo plenario de **veintiocho de enero pasado**, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, así como a las vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer de lo planteado en el expediente JDCI/15/2020, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el medio de impugnación, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.